



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RAD. N° 2023-00121-00 Proceso Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORENO
DEMANDADO: GILMA STELLA ZABALA PARAMO

I. OBJETIVO:

En el término de traslado la parte demanda no propuso excepciones, fue notificado de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020 (04 de junio), tampoco existe constancia en el expediente que haya cancelado la mora, por lo que el art. 384 del C.G.P. en concordancia con el art. 120 Inciso 3, ordena proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de restitución de inmueble.

II. HECHOS:

MARCO ANTONIO MORENO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble contra GILMA STELLA ZABALA PARAMO, para que por los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de ARRENDAMIENTO a que hace referencia los documentos arrimados con la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia se ordene la entrega de 1 inmueble ubicado en la calle 5 No. 1-23, cuyos linderos generales Norte: con zona rural, por el Sur: con calle 5 No-40, por el Oriente: con calle 5 No 1-11 por el Occidente; con calle 5 No 1-29.



Mediante auto calendarado el 31 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días a la demandada, a quien fue notificado en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 (04 de junio) en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones previas o de fondo.

Una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cánones, situación que faculta al demandante para darlo por terminado y, solicitar la entrega del inmueble. Tanto en los hechos como en las pretensiones se advierte que el demandado ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento; lo que permite solicitar la restitución de la cosa arrendada

Establece el numeral 4 Art. 384 del C. G. P. que si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda.

El demandado no ha demostrado estar al día en el pago de las obligaciones para poder ser escuchado, tampoco contestó la demanda por lo que se designó curador ad litem, razón por la que se declarará terminado el contrato a que hace referencia el presente proceso y se ordenará la restitución del inmueble al arrendador en el término de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para lo cual se comisionará al Inspector(a) de Policía de la localidad de no hacerse voluntariamente el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **PROMISCO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



III. RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARCO ANTONIO MORENO Y GILMA STELLA ZABALA PARAMO, por incumplimiento en el pago DE LOS CANONES, respecto del inmueble objeto del proceso y descrito en precedencia.

2º.- Ordenar la restitución del inmueble a los arrendadores en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual se comisiona desde ahora al Inspector(a) de Policía de la localidad, si la entrega no se hiciese voluntariamente. Líbrese oportunamente el despacho comisorio.

3º.- condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ